



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2024-00456-00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

1. Antecedentes procesales

FAMISANAR E.P.S. S.A. presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, contra el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio FIDUFOSYGA 2005¹. Solicitó recobro de los servicios no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud - POS, hoy Plan de Beneficios en Salud. Reclamó el pago de \$1.943.238.381 por 1.181 casos; intereses de mora previstos y calculados de conformidad al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002; gastos administrativos que ha asumido la entidad; intereses corrientes; y las costas procesales.

La Superintendencia Nacional de Salud el 04 de agosto de 2022, profirió sentencia. El recurso de apelación fue conocido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá². Con auto del 19 de junio de 2024, decretó la nulidad de dicha actuación por falta de jurisdicción y competencia, dejando a salvo lo actuado con anterioridad a la sentencia, incluyendo las pruebas practicadas.

El 23 de agosto de 2024, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos del Circuito de Bogotá. En esa misma data, se repartió el proceso al Juzgado 45 Administrativo Sección Primera de Bogotá, con el No 110013334104520240045600. El 1° de abril de 2025, este Despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado 607 Administrativo Transitorio, creado por el Acuerdo No. PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, para lo de su competencia.

El Juzgado 607 Administrativo Transitorio resolvió acatar lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024, PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y PCSJA-12278 del 21 de febrero de 2025 y la Circular CSJBTC25-33 de 10 de abril de 2025. En consecuencia, ordenó la remisión del proceso a este Despacho sin proponer conflicto de competencias.

2. Consideraciones.

Este Despacho avocará conocimiento del presente proceso acatando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024 "Por el cual se adopta una medida de descongestión en los juzgados administrativos de Bogotá" y el Acuerdo No. CSJBTA24-117 de 12 de diciembre de 2024 "Por el cual se

¹ Integrado por Fiduciaria Bancolombia S.A.; FIDUPREVISORA S.A.; FIDUCAFE S.A.; FIDUOCCIDENTE S.A.; FIDUAGRARIA S.A.; Fiduciaria Bogotá S.A.; Fiduciaria del Comercio S.A.; Fiduciaria Popular S.A. y FIDUCOLDEX S.A.

² Se le otorgó la radicación No. 2022-00166-01

redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá”.

En este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de cada una de las glosas propuestas por el ADRES al recobro de facturas por concepto de los servicios médicos prestados, no incluidos en el POS. El acto administrativo está contenido en las comunicaciones que resolvieron sobre las glosas. Sin embargo, cada ítem, cuyo recobro fue negado, es un acto administrativo. En muchos casos el medicamento o servicio fue negado por dos o tres glosas. Esto implica para el accionante el deber de desvirtuar cada una de ellas.

En virtud del artículo 165 del CPACA, en concordancia con el artículo 88 del CGP, se están acumulado pretensiones. Si no fuera por la facultad que confiere estas normas, por cada recobro tendría que haberse presentado una demanda. El hecho de que se presente una demanda con pretensiones acumuladas no exonera a la parte actora de la obligación de cumplir todos los requisitos propios de una demanda para cada recobro negado. En consecuencia, con el fin de facilitar la solución del caso se requiere:

1. Presentar escrito separado por cada ítem en el que se precise:

1.1. Pretensión.

De acuerdo a lo señalado en la demanda, debe pedirse la nulidad parcial de la comunicación Nro. “xx”, en cuanto negó el pago del recobro del servicio o medicamento denominado “xx” contenido en el ítem Nro. “xx”.

1.2. Hechos.

Se deben señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sustenta la demanda.

1.3. Normas violadas y el concepto de violación.

Por cada glosa realizada al ítem o factura debe formularse un cargo indicando las normas violadas y el concepto de violación.

1.4. Pruebas.

Corresponde al accionante desvirtuar cada glosa con pruebas. Para el efecto debe presentar de manera separada las pruebas que corresponden a cada ítem, discriminándolas por cargo.

2. Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

*Si bien el artículo 170 del CPCA señala un término de 10 días para corregir la demanda, las correcciones que se ordenan ameritan que se otorgue un término judicial. Se concede al accionante un término de **UN (01) MES** para la subsanación.*

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la cual pueden acceder haciendo clic en el siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado el 19 de junio de 2025.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>